

AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JESUS MARIA MORENO RUEDA, por intermedio de apoderada judicial, contra GANADERIA MANZANARES S.A.S. y FRANCISCO ARTURO SERRANO SERRANO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de octubre de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

deberá suprimirse la pretensión 4 de las condenas principales por ser reiterativa en relación con lo peticionado en igual sentido, en el numeral 3 de las mismas condenas principales.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

En consecuencia, se advierte que en los anexos obran documentales tales como respuesta a derecho de petición, hoja de vida, certificados de aportes a seguridad social y otros documentos, que se aportaron, pero no fueron debidamente enunciados en el acápite de pruebas ni anexos de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el acápite de pruebas documentales correspondientes, enuncie en debida forma todos y cada uno de

los documentos que se aportaron con el escrito de demanda a fin de que exista claridad y orden en tal sentido.

De otro lado:

Se resalta que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, señala que *"la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos peticionados en el acápite correspondiente.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de las personas natural y jurídica, aquí demandadas, corresponde a la utilizada por las personas a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichas personas por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito también.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JESUS MARIA MORENO RUEDA, por intermedio de apoderada judicial, contra GANADERIA MANZANARES S.A.S. y FRANCISCO ARTURO SERRANO SERRANO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.101 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 09 de octubre de 2020. (original firmado) MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria